



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: CURADOR AD-HOC
RADICACION: 110013110018-2020-00528-00

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales**

Entran al Despacho las diligencias referenciadas con el objeto de proferir la sentencia que en derecho corresponda, previos los siguientes antecedentes:

HECHOS

Que las partes, son padres de los menores de edad AMBS, nacida el 10 de junio de 2008, conforme al registro civil de nacimiento con indicativo serial No 41627219 y ESBS, nacido el 11 de febrero de 2012, conforme al registro civil de nacimiento con indicativo serial No 52492146, documentos que se allegan la respectiva copia autenticada.

Que según registraron en la escritura pública No 2408 del 15 de noviembre de 2018, otorgada en la Notaría 24 de Bogotá, el estado civil de los demandantes corresponde a soltero sin unión marital de hecho.

Que las partes adquirieron en común y proindiviso el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-40546833, con cedula catastral No. 001434990200000000, ubicado en la Calle 43 A Sur No. 11C-55 Interior 11 Apartamento 402 de la ciudad de Bogotá, bien que tiene unáreade44.17mts2, según consta en la escritura que se ha mencionado en puntos anteriores, bien situado en la localidad Rafael Uribe Uribe.

Que los demandantes mediante la escritura que se ha indicado, adicionalmente constituyeron patrimonio de familia, en favor suyo, de su cónyuge o compañera permanente, de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener, según consta en la anotación No. 6 del certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40546833.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre el inmueble que se menciona, la demandante constituyo hipoteca a favor del Fondo Nacional del Ahorro según consta en la anotación No. 5 del certificado de tradición aportado.

Que los demandantes tienen su domicilio permanente en la ciudad de Bogotá, lugar donde además es donde trabajan, donde se aclara que igualmente corresponde al domicilio de los menores.

Los demandantes han venido replanteando el proyecto de vida familiar, en tales expectativas tienen planeado poder trasladarse a otro sector de la ciudad, buscando un inmueble que tenga una rea mayor en comparación con el que tienen en la actualidad, donde puedan ofrecerle una mejor calidad de vida a sus menores hijos, por ello se encuentran viendo algunas ofertas de inmuebles que cumplan sus expectativas y requerimientos familiares

CONSIDERACIONES PARA EL FALLO:

Reunidos los presupuestos procesales, y no observando causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procederá a emitir una decisión de fondo.

Preceptúa el artículo 4º del Título I de la Ley 70 de 1.931 que: *“El patrimonio de familia puede constituirse en favor: a) ...; b) ...; c) De un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural”.*

Ahora tenemos que igualmente el art. 23 de la misma ley antes indicada establece: *“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tienen hijo menores, la enajenación o la cancelación se subordina, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tiene, o*

presente asunto, se encuentran reunidos los denominados por la doctrina y jurisprudencia, les, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Juzgado para conocer el mismo. Igualmente se acreditó en legal forma la propiedad del bien objeto del presente asunto”.

Una de las limitaciones impuestas al derecho de dominio con criterio y fin social, es el patrimonio de familia inalienable o inembargable, autorizado por el artículo 42 de la Constitución Nacional.

El patrimonio de Familia es definido como uno de los bienes destinados de acuerdo con las exigencias legales, por sus dueños, para beneficio de una



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

familia y tienen carácter de inembargable, su finalidad, tiene un claro objetivo social, como lo es permitir que la familia disponga siempre de uno o varios bienes de los cuales puede derivar lo necesario para la satisfacción de sus necesidades.

La defensora de familia en su concepto indico que; "(...) *imparte concepto favorable a la solicitud de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, que se pretende en el escrito de solicitud, por reunir los requisitos establecidos en la Ley, solicitándole al despacho que se requiera a las partes solicitantes MARIA DE JESUS SANABRIA PEÑA Y EDGAR JESUS BELTRAN ROJAS, que se deberá allegar el nuevo Certificado de Libertad del inmueble objeto de la compra al despacho, en la cual deberán de suscribir afectación de patrimonio de familia, en aras de garantizar la vivienda a sus hijos como del núcleo familiar, ya que el objetivo de la Ley 70 de 1931 es este.*"

Así las cosas, tenemos que por estar involucrado un menor de edad en el caso materia de estudio, es más que indispensable dar aplicación a la norma citada para poder acceder a las pretensiones y por lo mismo designar el curador ad hoc, para que en su nombre y representación, estudie la viabilidad del acto de cancelación del PATRIMONIO DE FAMILIA que a su favor se constituyó, y de estar de acuerdo con ellos, lo consienta firmado la correspondiente escritura de cancelación de patrimonio de familia, atendiendo que se realizó la liquidación de la sociedad conyugal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Desígnese al(a) Dr.(a) **JOSE AGUSTIN DIAZ LEANDRO, CALLE 63 No. 11-40 ofi 205, teléfono: 3102214158 y correo electrónico rafatere78@outlook.es** como CURADOR AD HOC para que represente del menor M.J.J.S, en el acto de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40546833, en armonía con los preceptos del art. 23 de la Ley 70 de 1.931. **COMUNÍQUESELE**, por el medio más expedito, dejando las constancias del caso. **A quien se entenderá posesionado de su cargo con la aceptación que aquel realice mediante memorial dirigido al presente asunto.**

SEGUNDO: Como honorarios al Auxiliar de la Justicia se fija la suma de **\$350.000**; acredítese su pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al Juzgado, por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.

CUARTO: A costa de los interesados y por conducto de la secretaria, expídanse copias de esta determinación.

QUINTO: ORDENAR a las partes y al Curador designado, aportar el certificado de libertad del nuevo inmueble, en donde se demuestre que la parte haya suscrito la afectación de patrimonio de familia, en aras de garantizar la vivienda a su menor hijo como del núcleo familiar.

SEXTO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**

No. 57, fijado hoy **12-07-2021** a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA